

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: ESTACION DE SERVICIO MONDOMO SAS Y OTROS  
Radicación: 196984003002-2015-00191-00 (PI. 6426)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN al auto que dio por terminado el proceso reseñado en el epígrafe por desistimiento tácito, con el fin de que se revoque lo ordenado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Estando dentro del término legal, la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto calendado el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el archivo del proceso por desistimiento tácito, solicitando que se revoque la orden, argumentando que recientemente se presentó renuncia al poder y fue aceptada por el Despacho a través de providencia del 26 de enero de 2021, interrumpiendo de esta manera el termino para que operara el desistimiento tácito. Para resolver se;

**CONSIDERA:**

Le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, con la presentación de la sustitución de poder, se le da impulso al proceso, por lo tanto, se dejará sin efectos el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto calendado el día 26 de septiembre de 2022, dejándolo sin efectos.

**SEGUNDO:** Prosígase el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza;

**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: ESTACION DE SERVICIO MONDOMO SAS Y OTROS  
Radicación: 196984003002-2015-00191-00 (Pl. 6426)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 152**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho memorial fechado el 14 de octubre de los cursantes presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita requerir al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, para que adelante las acciones que le corresponden como secuestre, teniendo en cuenta que el bien identificado con matrícula No 132-41288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad esta siendo utilizado por el señor Ever Adrada Fernández, quien a realizado mejoras y siembras en el mencionado predio.

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 52 del C.G del P., el cual refiere las funciones del secuestre, "El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."*

Por lo anterior, se hace necesario requerir al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente informe de su gestión como administrador de los bienes que quedaron a su cargo en calidad de secuestre y administrador a partir del 25 de abril de 2018. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente informe de su gestión como administrador del bien identificado con matrícula No 132-41288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, ubicado en la vereda Nuevo San Antonio, corregimiento de Mondomo, sobre la vía Panamericana que conduce a la vereda Tres Quebradas.

Aportado al expediente lo anterior se resolverá lo de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARLOS ARLEY HURTADO  
Demandado: JUAN CAMILO VERGARA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00139-00 (PI.7250)

La Jueza;



**ANGELA MILEIDY VIASUS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 152.**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha enero 16/20 y abril 27/21 comunicado por oficio circular N°. 0028 y 0192 de la misma fecha. Librese oficios.

TERCERO: DESE por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00546-00 PARTIDA INTERNA N°. 8774 (FJVG)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 152</b></p> <p><b>DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2022</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</b></p>
---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENAGRO SAS  
DEMANDADO: LUZ DARY RIVERA CABRERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00359-00 P.I 9177



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila, realiza la devolución del despacho comisorio ordenado dentro del presente proceso, anexa acta de secuestro y constancia de devolución porque no se pudo ubicar el predio. Por lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos remitidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza;

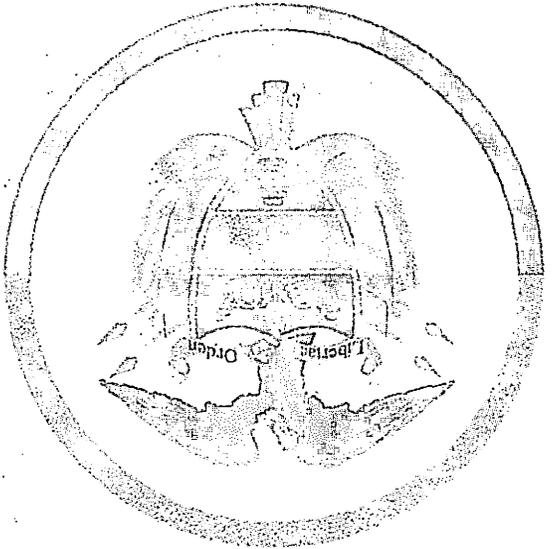
**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 152**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 18 de octubre de 2022, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*"

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."*

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado;

Proceso: VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION  
Demandante: DEISY AGUIRRE RUBIANO  
Demandado: CONCEPCION COLORADO BANGUERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00262-00 (PI. 9500)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por DEICY AGUIRRE RUBIANO, en contra de CONCEPCION COLORADO BANGUERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;



**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 152.**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: SUCESION  
Demandante: CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA  
Causante: CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00272-00 (Pl. 9510).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso a efectos de aprobar la partición que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 27 y 28.

Leído el trabajo de partición aportado se observa en la anotación No 10 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 132 - 381 que mediante la escritura pública No 780 del 02 de junio de 1993, se realizó la enajenación de los derechos proindiviso de Fabio Eduardo Arévalo Zurita a Cesar Marcelo Arévalo Zurita, motivo por el cual los derechos de cuota quedarían en 1/5 parte.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el numeral sexto del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordenará al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE que vuelva a hacer el trabajo de partición para lo cual se le concederá el término de diez días.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

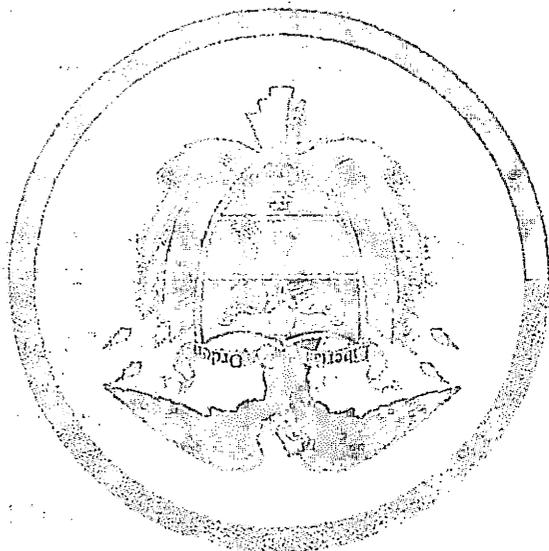
**SEGUNDO.** CONCEDER al Doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, el término de diez (10) días para REHACER la partición conforme a derecho. Una vez se allegue la correspondiente partición, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 152</b></p> <p><b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ  
Demandado: HIGINIO VILLEGAS Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00298-00 (Pl. 9954).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendarado el 03 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 04 de octubre del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, el demandante no interpone la acción contra los titulares de derecho real de dominio, tal como se solicitó en el auto inadmisorio, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: MILDRED YULIANA SAAVEDRA  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAMANCA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00299-00 (Pl. 9955)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
/ j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0080**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por MILDRED YULIANA SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JORGE ENRIQUE SALAMANCA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MILDRED YULIANA SAAVEDRA, a favor de la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN 2.- Letra de cambio sin número por valor de dos millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$2.950.000) signada por JORGE ENRIQUE SALAMANCA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación 1 Letra de cambio por valor de \$2.950.000.00, con fecha de vencimiento el día 02 de noviembre de 2019.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

En cuanto a la solicitud de orden de pago por concepto de honorarios de abogados, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JORGE ENRIQUE SALAMANCA, a favor de MILDRED YULIANA SAAVEDRA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$2.950.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio sin

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: MILDRED YULIANA SAAVEDRA  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAMANCA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00299-00 (PI. 9955)

numero 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, desde el 03 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento por concepto de honorarios de abogados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.** En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152</b></p> <p><b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MILDRED YULIANA SAAVEDRA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00299-00 (PI. 9955)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DANIELA MARIA BOÑILLA MAMIAN y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.275.683, como empleado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Santander de Quilichao - EMQUILICHAO S.A.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**QUINTO:** LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$5.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ORLANDO COSME CAMPO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00320-00 (PI. 9976)



/  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0081**

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ORLANDO COSME CAMPO.

A la anterior Demanda se aportó: **1.-** Memorial Poder signado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Gerente y Representante Legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", con NIT N° 805.004.034-9 a favor del Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA **2.-** Título valor, pagare N° 42-00800 del 07 de abril de 2022 signado por ORLANDO COSME CAMPO por un valor de \$2.200,000.00 a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" **3.-** Título valor, pagare N° 42-00808 del 06 de mayo de 2022 signado por ORLANDO COSME CAMPO por un valor de \$3.000.000.00 a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" **4.-** Certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". expedido por la cámara de comercio de Cali.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ORLANDO COSME CAMPO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el lugar de cumplimiento de la obligación, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ORLANDO COSME CAMPO, a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagare No. 42-00800 la suma de \$2.112.916 pesos. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ORLANDO COSME CAMPO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00320-00 (Pl. 9976)

septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagare No. 42-00808 la suma de \$2.954.047 pesos. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152</b></p> <p><b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLAREAL.</b> SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA"  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00320-00 (Pl. 9976)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 10.555.730 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCERO:** DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 10.555.730, como exfuncionario de la Gobernación del Cauca – Secretaria de Educación.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**QUINTO:** LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$5.153.615.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO  
DEMANDADO: FLOR HILDA MINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (PI. 9980)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado la demanda y atendiendo a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P, se solicita a la parte demandante aportar el respectivo plano topográfico del bien inmueble que pretende prescribir.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JAIME IVAN MOSQUERA LUBO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

**ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°152**

**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**